

12

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ**

PROCESO ROL N° 3149-2015

MAIPÚ, dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS: Que la denuncia infraccional de fojas 48 a 64 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido el día 26 de Marzo de 2015 e ingresado al Tribunal con fecha 23 de Abril de 2015, en que participaron:

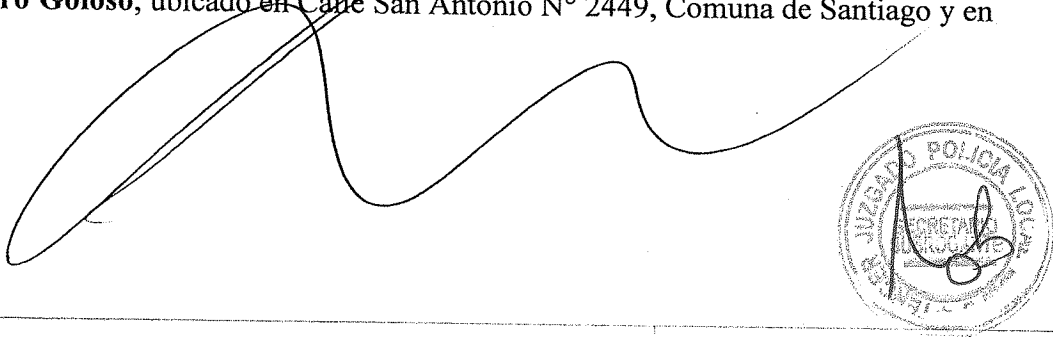
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT 60.702.000-0; representado por **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, cédula de identidad N° 12.637.898-K, **DIRECTOR NACIONAL**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, Piso 2, Comuna de Santiago. Representado judicialmente por los abogados **María Gabriela Millaquén Uribe**, **Catalina Cárcamo Suazo**, **Maritza Espina Ortiz**, **Belen Picero del Valle**, **Víctor Villanueva Paillavil**, y por el **Habilitado de Derecho Erick Vásquez Cerda**, mismo domicilio, según fojas 64.

INVERSIONES KYROS S.A., RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, factor de comercio, domiciliado para estos efectos en Avenida Pajaritos N° 4146, Comuna de Maipú. Representado judicialmente por el abogado **ESTEBAN ORELLANA BONNIARD**, domiciliado en Calle Huérfanos N° 1022, oficina 1405, Comuna de Santiago, según fojas 87.

1.- Que a fojas 48 a 64 consta, denuncia infraccional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a través de la Abogado **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, quien señala: "...El Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 19.496 de "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor", y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, ha infringido las disposiciones que más adelante se detallan. **Respecto del Informe Científico que sustenta la denuncia:** La presente denuncia se fundamenta en el Informe de Estudio relativo a la **"Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago"**, elaborado por esta repartición pública, en el mes de Marzo de 2015, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley en



comento. El estudio tiene por objeto diagnosticar la disponibilidad de la información presente en el etiquetado de los productos edulcorantes comercializados en la ciudad de Santiago y verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulación establecidos por el Reglamento Sanitario de los Alimentos. En cuanto a los productos estudiados, los edulcorantes son aditivos alimenticios utilizados para acentuar el sabor dulce principalmente en bebidas y alimentos. Se caracterizan por proporcionar un bajo aporte calórico. Dicho estudio, como objetivo general, persigue evaluar el cumplimiento de los requisitos de rotulación que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos y el Codex Alimentarius para los edulcorantes que se comercializan en el mercado de la ciudad de Santiago. Además, como objetivos específicos buscó: Verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación, en idioma castellano, que informe adecuadamente al consumidor, conforme a los requisitos mínimos establecidos en el R.S.A. y el Codex Alimentarius. Identificar los requisitos de rotulación que presentan mayor cumplimiento por tipo de producto. Identificar los requisitos de rotulación que presentan mayor incumplimiento por tipo de producto. En cuanto a la metodología utilizada en este informe, se contempla un estudio diagnóstico, de tipo descriptivo, enmarcado en un sistema de vigilancia, inserto en el mercado de artículos de consumo habitual en la población como son los edulcorantes. El universo del estudio se constituyó por la oferta de edulcorantes de diferentes marcas, comercializados en supermercados, farmacias, distribuidoras, tiendas especializadas y otro tipo de establecimiento del mercado formal de la ciudad de Santiago. Conforme a lo anterior la muestra contiene 77 unidades de edulcorantes no nutritivos, correspondientes a 22 marcas en diferentes formatos. Los aspectos evaluados se basan en las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Decreto Supremo 297/1992 del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado Reglamento de productos Alimenticios Envasados, y el Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto N° 977/96. Para este estudio se contempló una muestra no probabilística e intencionada. Los productos seleccionados fueron adquiridos directamente por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos de SERNAC, con vistas a resguardar la representatividad del mercado de edulcorantes y su diversidad. **Relevancia de la correcta rotulación de los edulcorantes:** Dado el desconocimiento de la población sobre la mayoría de los compuestos que poseen estos productos y las diferencias entre ellos, se hace necesario conocer si las marcas disponibles en el mercado actual cumplen con las exigencias mínimas de rotulación establecidas en la normativa y reglamentación vigente. Por lo anterior, en el cumplimiento de los requisitos informativos de la rotulación subyacen los elementos que permiten al consumidor adquirir los productos considerando la información y calidad de los productos. **Respecto de los productos por los cuales se denuncia:** Del universo de productos evaluados, e n lo circunscrito al proveedor denunciado, se adquirieron tres en dulcorantes, según consta en boleta N° 2-017167, de fecha 27 de Febrero de 2015, del local comercial **El Granero Goloso**, ubicado en Calle San Antonio N° 2449, Comuna de Santiago y en



A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO POLICIAL LOCAL" around the perimeter and "SANTIAGO" at the bottom. In the center of the stamp, there is a signature and the word "SECRETARÍA".

10

boleta N° 859523, de fecha 27 de Febrero de 2015, del local comercial Tokorico, ubicado en Avenida Tarapacá N° 1173, Comuna de Santiago. Las boletas precitadas están debidamente acompañada en el tercer otrosí de esta presentación...**En conclusión:**

1.- El producto Stevia en Frasco de 80 gramos, Marca Nat Food incumple el deber de informar instrucciones de almacenamiento del producto.

2.- Del mismo modo, el producto Stevia en Frasco de 30 gramos, Marca Nat Food incumple el deber de informar el nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria y, asimismo, las instrucciones de almacenamiento;

3.- Finalmente, el producto Stevia en Caja de 50 gramos, Marca Nat Food incumple el deber de informar el país de origen del producto y, asimismo, el nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria.

4.- Los hechos constatados constituyen infracciones a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, según se verá en los antecedentes de derecho de esta presentación.

Así las cosas, y estando comprometidos los derechos de los consumidores, toda vez que este tipo de situaciones no pueden permitirse en empresas que importen o distribuyan este tipo de productos, es que este Servicio ha decidido formular la presente denuncia...”.

2.- Que a fojas 1 a 3 consta, Mandato Judicial del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; a la Abogado **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**.

3.- Que a fojas 5 y 6, consta copia simple de Decreto N° 283, de fecha 26 de Diciembre de 2014, que nombra a **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, cédula de identidad N° 12.637.898-K, Director Nacional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**.

4.- Que a fojas 7 a 31 consta, copia simple de informe denominado **"Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago"**, emitido por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; el mes de Marzo de 2015.

5.- Que a fojas 33 consta, copia simple de boleta de compra N° 2-017167, de fecha 27 de Febrero de 2015, del local comercial El Granero Goloso, ubicado en Calle San Antonio N° 449, Comuna de Santiago.

6.- Que a fojas 33 consta, copia simple de boleta de compra N° 859523, de fecha 27 de Febrero de 2015, emitida por local comercial Tokorico, ubicado Avenida Tarapacá N° 1173, Comuna de Santiago, que da cuenta de la compra de stevia 50 sachets Natfoods por la suma de \$2990, y de la compra de stevia en polvo 80 g Natfoods por la suma de \$7990.

7.- Que a fojas 67 y 68 consta, Protocolización extracto constitución Sociedad Anónima Cerrada, **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, nombre fantasía **KYROS S.A.**



8.- Que a fojas 72 a 77 consta, Acta Primera Sesión del Directorio **KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8.

9.- Que a fojas 78 y 79 consta, extracto constitución Sociedad Anónima Cerrada, **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, nombre fantasía **KYROS S.A.**

10.- Que a fojas 84 y 85, consta declaración indagatoria de la parte de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, a través de su representante legal **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, quien declara: "...No ratifico denuncia. Que comparezco en mi calidad de Representante Legal de Inversiones Kyros S.A. comercialización de productos naturales o suplementos alimenticios importación y mercado nacional, según documentos que acompaño, que Natfood es la marca comercial de nuestros productos que se tienen a la venta a mayoristas en tiendas naturistas y Farmacia Farplus. Deseo hacer presente que esto es una empresa familiar de comercialización de producto, donde se funciona desde mi domicilio particular una pequeña oficina que organiza la comercialización de compra de materia prima, envasado y venta al mercado formal, materia prima que ingresa al país a través de importación convencional mayormente desde Paraguay, con esto deseo acreditar que la empresa que represento no tiene la magnitud de venta y menos de comercialización de otras empresas del mismo rubro, mi venta es a menor escala. Que respecto de la denuncia, tres de nuestros productos edulcorantes, están siendo denunciados por Sernac señalando que en las etiquetas no se cumple con el protocolo de rotulado de alimentos, lo que es efectivo en parte atendido que respecto de resolución sanitaria esta aparece en cada producto tal como muestra fotografía que acompaño, con Resolución SESMA con Número de resolución determinada, lo que se ha rectificado en su totalidad. Respecto de la denuncia que señala que no se nombra el país de origen y modo de conservación se rectificó desde que fui notificado de esta denuncia indicando en cada etiqueta la frase "conservar en lugar fresco y seco. Que nuestra empresa compra el producto a granel y envasa de distintas formas según cada producto, para esto se requiere de permisos de Seremi de salud que son de empresas externas que prestan servicios a nuestra empresa que solo se encarga de comercializar el producto, no envasamos esto lo hace una empresa externa contratada por Inversiones Kyros S.A., **Jexabel Rohweder y Envasados Montenegro**, con las especificaciones que se soliciten por nuestra empresa para nuestros productos, la etiqueta se proporciona por nuestra empresa junto a la materia prima. Respecto de los productos denunciados:

1.- **Producto Stevia en frasco de 80 gramos Marca Nat Food de origen Boliviano**, puedo señalar, **la denuncia señala que no cumple con instrucción de almacenamiento lo que es efectivo** y que se modificó en cuanto fuimos notificados de esta denuncia, acompaño fotografías que lo acreditan, a fojas 80.

2.- **Producto Stevia en frasco de 30 gramos Marca Nat Food de origen chileno**, puedo señalar que siempre mantuvo nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria y esta es SESMA, que



aparece en su rotulado, lo que se modificó y que no estaba es la frase que indica instrucción de almacenamiento, lo que muestra fotografía que acompaño, a fojas 81.

3.- **Producto Stevia en caja de 50 gramos marca Nat food de origen Paraguayo**, puedo señalar que según el informe de estudio realizado por Sernac, este no cumplía con país de origen lo que se modificó lo que acredito en fotografía que se acompaña, respecto de Nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria este si aparece en rotulado y es SESMA, a fojas 82 y 83. Respecto a la individualización de nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria, deseo hacer presente que endulzante liquido mantiene los mismo datos y no fue cuestionado, por lo que concluyo que no revisaron con detalle el rotulado pasando por alto que la información estaba correcta. Siendo la misma fotografía de rotulo que aparece en denuncia de Sernac. A lo que pregunta el tribunal, que no he tenido ningún tipo de entrevista o visita de Sernac para verificar datos de los productos que comercializo, me entere solo por notificación de denuncia de este Tribunal. No tengo más que agregar...”.

11.- Que a fojas 87 consta, Patrocinio y Poder conferido por **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, a través de su representante legal **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, al Abogado **ESTEBAN ORELLANA BONNIARD**.

12.- Que a fojas 94 y 95, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; representada por la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, y la asistencia de la parte de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, representados por el Abogado **ESTEBAN ORELLANA BONNIARD**. Llamadas las partes a conciliación: Esta se produce en los siguientes términos: La parte denunciada de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, por este acto viene en allanarse a la denuncia presentada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; sin perjuicio de ello, hacemos presente al Tribunal de Usía. que mi representado **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, ha subsanado los defectos o las anomalías que presentaban los productos tanto en lo que dice relación con su etiquetado procedencia y resolución sanitaria que autoriza su comercialización, asimismo solicitamos al Tribunal que aplique el mínimo de la multa señalada por la Ley, incluso si es posible o así lo estima el Tribunal, esta parte solicita la amonestación respecto de las infracciones cometidas. La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; viene en tomar el conocimiento del allanamiento de la denunciada y en no oponerse a este en los términos planteados. Prueba documental: La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; representada por la Abogado **MARITZA ESPINA ORTIZ**, acompaña bajo apercibimiento legal y solicitando su custodia, siendo estos los productos objeto del estudio y de la denuncia, 1.- Stevia en frasco de 80 Gramos



marca Natfood. 2.- Stevia en frasco de 30 Gramos marca Natfood. 3.- Stevia en caja de 50 gramos marca Natfood. La parte denunciada de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, representados por el Abogado **ESTEBAN ORELLANA BONNIARD**, ratifica documentos acompañados a fojas 80 a 83, que dan cuenta de que se ha reparado o subsanado la normativa relativa al etiquetado procedencia y resolución sanitaria que autoriza su comercialización. Asimismo acompaña bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: Declaraciones mensuales de IVA correspondiente de Enero a Junio de 2015, ambos inclusive, que dan cuenta del pago del impuesto que refleja el monto exhibo o menor de ingresos de mi representado, lo anterior en atención al monto de las multas solicitadas por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0. Prueba testimonial: No se rinde. Peticiones concretas: No se formulan.

13.- Que a fojas 196 consta, resolución del Tribunal que ordena que pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que los hechos consignados en la parte expositiva, no han sido controvertidos, por lo que se establecen.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, en su calidad de proveedor de productos naturales y suplementos alimenticios, incumple el deber de informar a los consumidores las siguientes rotulaciones: 1.- Instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 80 gramos, Marca Nat Food**, 2.- Nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria y asimismo, las instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 30 gramos, Marca Nat Food** y 3.- País de origen del producto y nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria, respecto del producto **Stevia en Caja de 50 gramos, Marca Nat Food**.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; en contra de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, a fojas 48 a 64, copia simple de informe denominado **"Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago"**, emitido por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT 60.702.000-0; el mes de Marzo de 2015, a fojas 7 a 31, consta declaración indagatoria de la parte de **INVERSIONES**

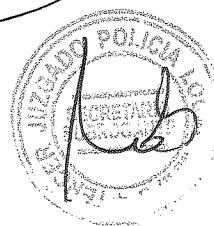


KYROS S.A., RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a NATFOOD, a través de su representante legal HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN, cédula de identidad N° 12.238.539-6, a fojas 84 y 85, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT 60.702.000-0; representada por la Abogado MARITZA ESPINA ORTIZ, y la asistencia de la parte de INVERSIONES KYROS S.A., RUT N° 76.075.158-8, representada legalmente por HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN, representados por el Abogado ESTEBAN ORELLANA BONNIARD, a fojas 94 y 95. Que los hechos denunciados por SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT 60.702.000-0; en contra de INVERSIONES KYROS S.A., RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a NATFOOD, representada legalmente por HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN, cédula de identidad N° 12.238.539-6, en virtud de informe denominado "Evaluación de la Rotulación de los Edulcorantes No Nutritivos Comercializados en la Ciudad de Santiago", dan cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, consistente en incumplir el deber de informar a los consumidores las siguientes rotulaciones: 1.- Instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 80 gramos, Marca Nat Food**, 2.- Nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria y asimismo, las instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 30 gramos, Marca Nat Food** y 3.- País de origen del producto y nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria, respecto del **producto Stevia en Caja de 50 gramos, Marca Nat Food**. Que la parte de INVERSIONES KYROS S.A., RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a NATFOOD, representada legalmente por HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN, cédula de identidad N° 12.238.539-6, en su calidad de proveedor de productos naturales y suplementos alimenticios, reconoce expresamente que incumple la obligación de rotulación respecto de los bienes que produce, al declarar a fojas 84 y 85: "...No ratifico denuncia. Que comparezco en mi calidad de Representante Legal de Inversiones Kyros S.A. comercialización de productos naturales o suplementos alimenticios importación y mercado nacional, según documentos que acompaño, que Natfood es la marca comercial de nuestros productos que se tienen a la venta a mayoristas en tiendas naturistas y Farmacia Farplus. Deseo hacer presente que esto es una empresa familiar de comercialización de producto, donde se funciona desde mi domicilio particular una pequeña oficina que organiza la comercialización de compra de materia prima, envasado y venta al mercado formal, materia prima que ingresa al país a través de importación convencional mayormente desde Paraguay, con esto deseo acreditar que la empresa que represento no tiene la magnitud de venta y menos de comercialización de otras empresas del mismo rubro, mi venta es a menor escala. Que respecto de la denuncia, tres de nuestros productos edulcorantes, están siendo denunciados por Sernac señalando que en las etiquetas no se cumple con el protocolo de rotulado de alimentos, lo que es efectivo en parte



107

atendido que respecto de resolución sanitaria esta aparece en cada producto tal como muestra fotografía que acompaño, con Resolución SESMA con Número de resolución determinada, lo que se ha rectificado en su totalidad. Respecto de la denuncia que señala que no se nombra el país de origen y modo de conservación, se rectificó desde que fui notificado de esta denuncia indicando en cada etiqueta la frase "conservar en lugar fresco y seco". Que nuestra empresa compra el producto a granel y envasa de distintas formas según cada producto, para esto se requiere de permisos de Seremi de salud que son de empresas externas que prestan servicios a nuestra empresa que solo se encarga de comercializar el producto, no envasamos esto lo hace una empresa externa contratada por Inversiones Kyros S.A., Jexabel Rohweder y Envasados Montenegro, con las especificaciones que se soliciten por nuestra empresa para nuestros productos, la etiqueta se proporciona por nuestra empresa junto a la materia prima. Respecto de los productos denunciados: 1.- Producto Stevia en frasco de 80 gramos Marca Nat Food de origen Boliviano, puedo señalar, la denuncia señala que no cumple con instrucción de almacenamiento lo que es efectivo y que se modificó en cuanto fuimos notificados de esta denuncia, acompaño fotografías que lo acreditan, a fojas 80. 2.- Producto Stevia en frasco de 30 gramos Marca Nat Food de origen chileno, puedo señalar que siempre mantuvo nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria y esta es SESMA, que aparece en su rotulado, lo que se modificó y que no estaba es la frase que indica instrucción de almacenamiento lo que muestra fotografía que acompaño, a fojas 81. 3.- Producto Stevia en caja de 50 gramos marca Nat food de origen Paraguayo, puedo señalar que según el informe de estudio realizado por Sernac este no cumplía con país de origen lo que se modificó lo que acredito en fotografía que se acompaña, respecto de Nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria este si aparece en rotulado y es SESMA, a fojas 82 y 83. Respecto a la individualización de nombre de servicio que autoriza resolución sanitaria, deseo hacer presente que endulzante liquido mantiene los mismo datos y no fue cuestionado, por lo que concluyo que no revisaron con detalle el rotulado pasando por alto que la información estaba correcta. Siendo la misma fotografía de rotulo que aparece en denuncia de Sernac. A lo que pregunta el tribunal, que no he tenido ningún tipo de entrevista o visita de Serme para verificar datos de los productos que comercializo, me enteré solo por notificación de denuncia de este Tribunal...". Que la Ley 19.496, establece en su artículo 3 letras b) y d) el Derecho de los Consumidores a obtener una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, imponiendo asimismo el deber de informarse responsablemente de ellos; y el Derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. Que la parte denunciada de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por



HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN, cédula de identidad N° 12.238.539-6, **al incumplir su obligación legal de rotular los bienes que produce**, consagrada en el artículo 29 de la Ley 19.496, Decreto Supremo 297/1992 del Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado Reglamento de productos Alimenticios Envasados, y el Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto N° 977/96, **impide que los Consumidores ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones legales, impedimento que resulta agravado, dado el carácter alimenticio de los productos comercializados por la parte denunciada, que trasunta en la salud de los consumidores.** Con todo, que la parte de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, **ha subsanado la infracción en la rotulación de los productos que comercializa**, según consta en fotografías de fojas 80 a 83, no se aplicará el máximo de la sanción establecida por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, quien en su calidad de proveedor de productos naturales y suplementos alimenticios, incumple la obligación de rotulación respecto de los bienes que produce y el deber de informar a los consumidores 1.- Instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 80 gramos, Marca Nat Food**, 2.- Nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria y asimismo, las instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 30 gramos, Marca Nat Food** y 3.- País de origen del producto y nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria, respecto del producto **Stevia en Caja de 50 gramos, Marca Nat Food**, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y d), 23 y 29 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establecen los artículos 24 y 29 del citado cuerpo legal.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE: Que habiéndose establecido que **INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, quien en su calidad de proveedor de productos naturales y suplementos alimenticios, incumple la obligación de rotulación respecto de los bienes que produce y el deber de informar a los consumidores 1.- Instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 80 gramos, Marca Nat Food**, 2.- Nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria y asimismo, las instrucciones de almacenamiento respecto del **producto Stevia en Frasco de 30 gramos, Marca Nat Food** y 3.-



País de origen del producto y nombre del servicio que autoriza su Resolución Sanitaria, respecto del producto **Stevia en Caja de 50 gramos, Marca Nat Food**, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y d), 23 y 29 de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, e incurriendo en la sanción que establecen los artículos 24 y 29 del citado cuerpo legal, **se condena a INVERSIONES KYROS S.A.**, RUT N° 76.075.158-8, cuyo nombre de fantasía corresponde a **NATFOOD**, representada legalmente por **HUGO HERNÁN ZÚÑIGA OYARZÚN**, cédula de identidad N° 12.238.539-6, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

Notifíquese y comuníquese

Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor

ROL N° 3149-2015 MCM

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **MAURICIO ARENAS TELLERIA**, Secretario Abogado

